



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

A.I. N° 2051.....

Asunción, 03 de octubre de 2013.

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el señor Camilo Ernesto Soares Machado y Alfredo Guachire Medina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, contra el A.I. N° 577 de fecha 14 de junio del 2011 dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 6 y el A.I. N° 267 de fecha 24 de noviembre de 2011, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Tercera Sala, y;

**CONSIDERANDO:**

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dispone: "Citará (el actor) además la norma, derecho, excepción, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción."

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria".

QUE, los accionantes manifiestan que los fallos impugnados son arbitrarios y vulneran los arts. 16, 17 y 137 de la Constitución Nacional.

QUE, de la lectura del escrito de acción de inconstitucionalidad y los fallos impugnados se denota la pretensión de los impugnantes de revisar cuestiones debatidas y resueltas en el marco del proceso penal que los afecta, pues las consideraciones se orientan a tal efecto. En ese sentido debe advertirse que la Sala Constitucional, en su jurisprudencia uniforme viene sosteniendo que la tarea de la misma, es velar que no se violen principios y garantías constitucionales, sin que las discrepancias sobre cuestiones procesales fundadamente resueltas por los Magistrados justifiquen la apertura de esta acción de inconstitucionalidad.

QUE, "la simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada". (Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Bs. As., Ed. Astrea, Tomo II, p. 70).

QUE, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 SALA CONSTITUCIONAL  
 RESUELVE:**

RECHAZAR "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad.

ANOTAR y notificar.

Ante mí: Dr. ARNOLFO ARIAS

Dr. ANTONIO FRETES  
 Ministro

BIBIANA BENITEZ FARIA  
 MIEMBRO  
 CAMARA DE APELACION PENAL

Abog. Arnaldo Levera  
 Secretario

